

INFORME SECRETARIAL. Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho, con memorial del demandado y documentos remitidos al correo institucional. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295

RADICACIÓN No. 1980-02788

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JESUS GLADYS IBARGUEN DE QUIÑONES, en representación de sus hijos que para la fecha eran menores de edad, LUIS FERNANDO QUIÑONES IBAGUEN y EVA MARIA QUIÑONES IBARGUEN, en contra del señor LUIS HUMBERTO QUIÑONES SANCHEZ, se remite al correo institucional, solicitud del demandado de desembargo, bajo el argumento de que la señora JESUS GLADYS IBARGUEN DE QUIÑONES, falleció y sus hijos ya son mayores de edad, y que por tanto, se proceda a suspender los descuentos, y le sean entregados los títulos obrantes al despacho.

De otra parte, mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021, se allegaron declaración extraprocesales rendidas por LUIS FERNANDO QUIÑONES IBAGUEN y EVA MARIA QUIÑONES IBARGUEN, ante la Notaría 19 del Círculo de Cali, en la cual manifiestan bajo juramento, que *"ya no dependemos ni económicamente ni en ningún sentido de nuestro padre, ya que somos mayores de edad e independientes, con capacidad para sufragar nuestros propios gastos de manutención, vivienda, alimentación, salud y todos los demás gastos del diario vivir, desde hace más (5) años (...)"*.

SE CONSIDERA

En relación con la solicitud de desembargo elevada por el demandado LUIS HUMBERTO QUIÑONES SANCHEZ, sea lo primero advertir que, si bien la señora JESUS GLADYS IBARGUEN DE QUIÑONES, inició el proceso de fijación de cuota alimentaria, **en representación** de sus hijos menores de edad para esa época, LUIS FERNANDO QUIÑONES IBAGUEN y EVA MARIA QUIÑONES IBARGUEN, no fue ella la demandante y beneficiara de la cuota alimentaria, sino sus hijos, razón por la cual su fallecimiento no incide sustancialmente en el proceso, máxime cuando los beneficiarios son mayores de edad y ejercen su propia representación, y la cuota alimentaria fijada a su favor tendrá vigencia hasta que no haya una sentencia o acuerdo entre estos y el alimentante, razón por la cual no es procedente el levantamiento de la medida cautelar, y por tanto, será negada.

Ahora, es pertinente señalar que, aunque los alimentarios concedieron autorización a la señora JESUS GLADYS IBARGUEN DE QUIÑONES para cobrar los dineros depositados por concepto de las cuotas alimentarias a su favor, ello no implicaba

que la mencionada señora podía ejercer su representación en este asunto, ni que tuviera la libre disposición de los dineros correspondientes, que pertenece a los demandantes.

Con respecto a las declaraciones extraprocesales de los demandantes, sobre sus condiciones actuales, las cuales se agregarán al proceso para que consten, lo cierto es que las mismas deben ser ventiladas con su demandado por el cauce legal, vale decir, a través del mecanismo de la conciliación, en orden a determinar la exoneración de la cuota alimentaria que les favorece, si al parecer esa es su voluntad, y hacerla valer en este proceso, con el consiguiente, levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los ingresos del demandado, sin perjuicio del ejercicio de la acción en tal sentido, por parte del demandado, si es del caso.

Finalmente, se le previene al demandado, que todas sus actuaciones deben surtirse por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que carece del derecho de postulación.

Así entonces, el Juzgado,

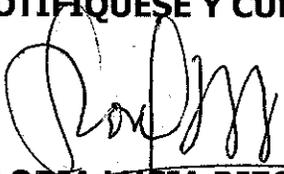
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandado LUIS HUMBERTO QUIÑONES SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la declaración extra procesal allegada al despacho, proveniente de los demandantes para que conste.

TERCERO: PREVENIR al demandado, que todas sus actuaciones deben surtirse por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 152 hoy notificado a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali

El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ

5 OCT. 2021

5 OCT. 2021